



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
16 DIC. 2019

RECIBE Legislativa
FIRMA [Firma] HORA 11:59
PRESENTA Dr. E. Landín FOJAS 3

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se reforman los artículos 118, párrafo primero; y 120, fracción I del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Estudios recientes evidencian que México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Aproximadamente 4.5 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, de los cuales únicamente el 2 % por ciento de los casos se conocen en el momento que se presenta el abuso.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ante este escenario, es nuestro deber condenar enérgicamente este tipo de delitos e instar a las instituciones responsables a tomar medidas que garanticen la integridad y la seguridad de la infancia y de los adolescentes.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada minuto cuatro menores sufren abusos sexuales en América Latina y al menos tres son niñas y la mayoría no logra recuperarse nunca de ese trauma.

Ante los tiempos que vivimos, en Aguascalientes, resulta pertinente realizar un análisis serio de la descripción típica del delito de **estupro**, y de esta manera erradicar el abuso sexual infantil.

El texto vigente señala como delito de estupro, realizar cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Lo anterior se traduce en que a la defensa del agresor en un juicio le baste demostrar, bajo alguna circunstancia, **un supuesto consentimiento** del niño o niña, para que el delito por el que se le juzgue sea menor en penalidad, lo que convierte a esta figura en subterfugio de agresores sexuales que interrumpen el libre desarrollo de la personalidad del menor, a una edad en que no le es posible comprender la conducta, por lo tanto el “consentimiento” está viciado.

De esta manera, la presente reforma a la legislación penal protege y busca salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a un normal desarrollo psico-sexual, como una forma pertinente de atender la problemática sobre la descomposición del tejido social en lo que a transgresiones a menores se refiere.



En una revisión de las investigaciones efectuadas por la OMS¹, se calculó que la prevalencia mundial de victimización sexual en la niñez era de alrededor de 27% entre niñas y de aproximadamente 14% entre niños. Los agresores eran generalmente conocidos de las víctimas. Acoso y violencia sexuales en escuelas y lugares de trabajo La violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente “seguras”, como las escuelas, donde algunos de los agresores incluyen compañeros o profesores. En estudios provenientes de diversas partes del mundo, con inclusión de África, Asia meridional y América Latina, se ha documentado que proporciones sustanciales de niñas dicen haber sufrido acoso y abuso sexuales en camino hacia la escuela o de regreso de esta, o bien en instalaciones de la escuela o la universidad, incluidos baños, aulas y dormitorios, y que los perpetradores eran compañeros o profesores Por ejemplo, en un estudio en escuelas primarias, en Malawi, las alumnas dijeron haber sufrido diversos tipos de acoso y abuso sexuales en la escuela, incluidos comentarios sexuales (7,8%), tocamientos sexuales (13,5%), “violación” (2,3%) y relaciones sexuales “coaccionadas o no deseadas” (1,3%). Ese mismo estudio descubrió que docentes de 32 de las 40 escuelas dijeron haber conocido a un profesor varón de su escuela que había propuesto relaciones sexuales a un estudiante, mientras que docentes de 26 de las 40 escuelas informaron que un profesor varón de su escuela había embarazado a una estudiante.

Las anteriores son razones de sobra para que protejamos a nuestros menores de 14 años y quien se atreva a vulnerar su inocencia reciba el castigo debido, con la finalidad que se señale al imputado bajo el delito de **violación equiparada (independientemente de las demás circunstancias)** cuando la víctima sea menor de 14 años, y de esta forma la propia ley, no ponga en riesgo el resultado del proceso o castigo efectivo, ni tampoco se genere impunidad.

¹ https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ya precisamente, para el victimario de delitos sexuales imponer la cópula a menores de 14 años resulta una acción eventualmente viable, incluso sin hacer uso de la fuerza física o moral, y por lo tanto la existencia de un supuesto engaño o consentimiento a menores de 14 años pasa a un segundo plano.

Según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el Estado debe garantizar que nadie se interponga en el desarrollo y normal desarrollo psicosexual del menor.

Por lo tanto es que se modifican los 2 tipos penales que guardan correlación entre sí.

Modificando las hipótesis de estupro y violación equiparada, justificando el aumento de la edad para que la realización de cópula se persiga bajo la figura de **estupro, vaya de los 14 hasta los 16 años**, en lugar de que abarque desde los **12 años**; y por otra parte que en su lugar, de forma severa se considere **violación equiparada, el realizar cópula con menor de 14 años**, sustituyendo el texto actual que prevé que sea sobre menores de **12 años**.

Por lo tanto se reforman ambos tipos penales a fin de evitar concurso aparente de normas, distinguiendo penas para dos supuestos de tipicidad similar².

² Época: Novena Época, Registro: 205144, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Penal Tesis: VII.P.7 P, Página: 561

VIOLACION EQUIPARADA Y NO ESTUPRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si se tiene en cuenta el hecho de que el delito de estupro requiere, entre otras cosas, que la cópula se realice con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, debe concluirse que si las relaciones entre el quejoso y la agraviada ocurrieron cuando ésta era menor de catorce años se está en presencia del ilícito de violación previsto por el artículo 153 del Código Penal para el Estado y no del de estupro al que se refiere el diverso 156 ibídem.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De esta manera lograremos proteger el espectro de conductas sexuales que ocurren en contra de los menores de 14 años, sancionando este tipo de hechos con penas más severas pasando de **1 a 6 años** a imponer de **12 a 18 años de prisión** a quien perpetre cópula con un **menor de 14 años de edad**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la recta consideración de esta Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 118, párrafo primero; y 120, fracción I del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.- Estupro. El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de **catorce** y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

...
...
...

ARTÍCULO 120.- Violación equiparada. También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

I.- Realizar cópula con persona menor de **catorce** años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;

II.- a la V.- ...

...



...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados por las conductas descritas en los tipos penales contemplados en el Artículo 118 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que se reforma en el presente Decreto, se seguirán en los mismos términos, sin que a ello importe que haya traslación de tipo y sean ahora contemplados con sus mismos elementos típicos y sus mismas sanciones en las modalidades de la violación equiparada del Artículo 120 del mismo ordenamiento.

Aguascalientes, Ags. a 15 de diciembre de 2019.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES